

Radicado: 2020- 000135

Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P

Demandado: Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte. El catorce de diciembre del corriente año, a las 4:00 p.m., venció el término para que la parte demandante corrigiera las deficiencias señaladas. La parte actora allegó escrito de subsanación el 11 de diciembre de 2020.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Vencido el plazo para subsanar demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica promovida por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P en contra de Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado, por lo dicho en la parte motiva del auto fechado tres de diciembre de dos mil veinte, se allegó en tiempo debido pronunciamiento al respecto; en consecuencia, se dispone:

Rechazar la demanda Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica, acorde con los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. Lo anterior, por lo siguiente:

La judicatura solicitó que debía “*indicar el domicilio de la parte demandada (numeral 2 art. 82 del C.G.P.)*”; situación que no fue atendida por la parte actora toda vez que se adujo en el escrito de subsanación que la demandada “*Ana Sofía Rebolledo Cuadrado se le puede **notificar** en el predio la Lorena, ubicado en la Lorena San Felipe municipio de Armero ...*”, teniendo el demandante erradamente el concepto de dirección notificación y domicilio como iguales, situación que el legislador previó como disímiles, teniéndose el concepto de **dirección de notificación** como el lugar donde se ha de comunicar formalmente una decisión que para el caso que nos ocupa trataría de una decisión judicial y del auto que admite demanda; por otro lado, el concepto de **domicilio**¹ obedece al asiento principal de los negocios de la persona a notificar, pudiendo ser diferente el domicilio de la demandada, al sitio donde deba notificarse, razón por la cual se encuentran establecidos por el legislador como requisitos diferentes ubicándose el primero en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y el segundo en el numeral 2 ibídem.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp REF. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 “*El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional*”.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, se ordena su rechazo y el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica promovida por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P en contra de Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado, por lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ